



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04889-2014-PA/TC
AREQUIPA
ALFREDO HUGO DÍAZ ARANA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Hugo Díaz Arana contra la resolución de fojas 277, de fecha 9 de noviembre de 2012, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la observación del demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista de fecha 22 de abril de 2008 (folio 4), mediante la cual se dispuso el otorgamiento de una pensión de invalidez vitalicia a favor del actor, a partir del 17 de junio de 2004, conforme a la Ley 26790, más el pago de los devengados correspondientes.
2. En respuesta, la ONP emitió la Resolución 505-2008-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 20 de junio de 2008 (folio 44), mediante la cual otorgó al actor pensión de invalidez vitalicia por el monto ascendente a la suma de S/. 223.75 a partir del 17 de junio de 2004.
3. El Séptimo Juzgado Civil de Arequipa dispuso la realización de una pericia para establecer el monto de la pensión que le corresponde al demandante. Así, mediante informe pericial contable de fecha 26 de noviembre de 2009 (folios 98 a 102), se determinó que, de acuerdo a lo establecido por la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, al recurrente le corresponde la suma de S/. 857.36 por concepto de invalidez vitalicia y la suma de S/. 61 122.10 por concepto de devengados.
4. En su escrito de fecha 15 de diciembre de 2009 (folio 114), el actor formuló observación respecto de la pericia mencionada en el considerando precedente, alegando que, erróneamente, se ha calculado la pensión de invalidez vitalicia aplicando el tope pensionario establecido en el Decreto de Urgencia 105-2001.
5. Tanto en primera como en segunda instancia se declaró infundada la observación formulada por el demandante, manifestando que la pensión del recurrente se ha calculado, exclusivamente, conforme a la Ley 26790 y su reglamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04889-2014-PA/TC
AREQUIPA
ALFREDO HUGO DÍAZ ARANA

6. Mediante su recurso de agravio constitucional, el actor solicita que el cálculo de su pensión de invalidez vitalicia se efectúe sin la aplicación del tope establecido en el Decreto de Urgencia 105-2001.

7. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución expedida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

8. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.

9. En el informe pericial de fojas 98 se indica que el monto de la pensión de invalidez vitalicia del recurrente debe ser de S/. 857.36. Al respecto, en el apartado referido al método de cálculo para la remuneración computable, se señala que la pensión del demandante ha sido calculada conforme al Decreto de Urgencia 105-2001, el cual establece que la pensión máxima que abonará la ONP será de S/. 857.36, por lo que es este monto el que le corresponde percibir al recurrente. Asimismo, en el Anexo 1 del referido informe pericial (folio 95) se indica que la pensión que –conforme al artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA– le correspondía percibir al actor ascendía a la suma de S/. 1 649.54, pero que debía aplicarse la pensión máxima institucional conforme al Decreto de Urgencia 105-2001, ascendente a S/. 857.36.

10. De lo anterior, se evidencia que la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, establecida en el informe pericial y aprobada tanto en primera como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04889-2014-PA/TC

AREQUIPA

ALFREDO HUGO DÍAZ ARANA

en segunda instancia judicial, está sujeta al tope pensionario establecido por el Decreto de Urgencia 105-2001, y no ha sido otorgada conforme a la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA. Siendo así, corresponde determinar si las pensiones de invalidez vitalicia por enfermedad profesional se encuentran sujetas al monto de la pensión máxima del régimen del Decreto Ley 19990.

11. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, en sus fundamentos 30 y 31, ha reiterado las consideraciones expuestas en los fundamentos 87 y 117 de la sentencia recaída en el Expediente 10063-2006-PA/TC, en el sentido de que los montos de pensión mínima establecidos por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817 para los regímenes a cargo de la ONP, no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 ni a su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley 26790, básicamente porque los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley 18846 no están comprendidos en el régimen del Decreto Ley 19990 y porque se trata de una pensión adicional a la generada por el riesgo de la jubilación (edad y aportaciones).

Asimismo, dispone que los montos de pensión mínima establecidos por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817 no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 ni a su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley 26790, debido a que ambas prestaciones se encuentran previstas para cubrir riesgos y contingencias diferentes y se financian con fuentes distintas e independientes.

12. De lo reseñado, el Tribunal concluye que si a las pensiones vitalicias reguladas por el Decreto Ley 18846 o su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley 26790, no les resulta aplicable el tope mínimo regulado por el Decreto Legislativo 817 por las razones expuestas, tampoco correspondería aplicárseles a estas pensiones el monto de la pensión máxima regulada por el artículo 3 del Decreto Ley 25967 ni el Decreto de Urgencia 105-2001 sobre pensión máxima.
13. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que, en el caso de autos, no se está ejecutando correctamente la sentencia de vista de fecha 22 de abril de 2008, por cuanto, al ser una pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790, el monto otorgado no debió estar supeditado al monto de la pensión máxima regulado por el Decreto de Urgencia 105-2001, sino conforme a las normas vigentes al momento de expedirse el certificado médico referido, esto es, la Ley 26790, Ley de Seguro Complementario de Riesgo, y el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04889-2014-PA/TC

AREQUIPA

ALFREDO HUGO DÍAZ ARANA

Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. Por tanto, la pretensión planteada por el recurrente en el recurso de agravio constitucional debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Blume Fortini, no resuelta por el voto singular del magistrado Ferrero Costa, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional.
2. Ordenar que se efectúe un nuevo cálculo de la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, y conforme a los fundamentos del presente auto.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

JANET OYÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04889-2014-PA/TC
AREQUIPA
ALFREDO HUGO DÍAZ ARANA

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el voto de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada, en mérito a los argumentos allí expuestos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lima, 2 de julio de 2018

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04889-2014-PA/TC

AREQUIPA

ALFREDO HUGO DÍAZ ARANA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
EN EL QUE OPINA QUE NO CORRESPONDE PRONUNCIARSE SOBRE
EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL, SINO DIRECTAMENTE
REVOCAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DISPONER UN NUEVO
CÁLCULO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ VITALICIA POR
ENFERMEDAD PROFESIONAL**

Con el debido respeto por mis colegas Magistrados, discrepo de la parte resolutive del voto de mayoría, emitido en el presente proceso, promovido por don Alfredo Hugo Díaz Arana contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), sobre derecho a la pensión, en la parte que resuelve: “Declarar FUNDADO el recurso de agravio constitucional”, pues a mi juicio lo que corresponde es REVOCAR la resolución impugnada; y, en consecuencia, se efectúe un nuevo cálculo de la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional del recurrente, conforme a la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega en segunda instancia una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; exclusivo de los procesos constitucionales de la libertad.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos.”¹

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, n.º 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04889-2014-PA/TC
AREQUIPA
ALFREDO HUGO DÍAZ ARANA

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión en sí, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues como bien se sabe, esta última, además de ser el vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una incertidumbre jurídica), que es puesto en conocimiento de la judicatura, para procurar una solución judicial.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma, para determinar si es armónica y concordante con el cumplimiento de la sentencia constitucional que se viene ejecutando.
7. Por ello, en el caso de este recurso de agravio constitucional atípico, el eje de evaluación no varía, aun cuando el cuestionamiento se plantee en la etapa postulatoria o en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional, pues desde mi perspectiva, la decisión que debe adoptarse está referida a la resolución impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola según corresponda.
8. Ello sin perjuicio que la regulación de este tipo de medio impugnatorio se haya establecido directamente por el Tribunal Constitucional y que no haya sido, en términos procesales, desarrollado en su jurisprudencia, ya que tal hecho no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal.

Sentido de mi voto

En tal sentido, mi voto es porque se revoque el auto de fecha 9 de noviembre de 2012, dictado por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y se ordene el nuevo cálculo de la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:




FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4889-2014-PA/TC
AREQUIPA
ALFREDO HUGO DÍAZ ARANA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, disiento de la parte resolutive del voto en mayoría, emitido en el presente proceso, promovido por don Alfredo Hugo Díaz Arana contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre derecho a la pensión, en la parte que resuelve: "Declarar FUNDADO el recurso de agravio constitucional". Ello pues, a mi juicio, lo que corresponde es revocar directamente la resolución impugnada y ordenar que se efectúe un nuevo cálculo de la pensión de invalidez del accionante de conformidad con la Ley 26790 y sin la aplicación de la pensión máxima regulada por el artículo 3 del Decreto Ley 25967 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia 105-2001; y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

El recurso de agravio constitucional (RAC) en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales.
2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que como órgano constituido también está sometido a ella.
3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
4. En ese sentido, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha ratificado la importancia de la efectividad del derecho que corresponde a toda persona a la ejecución de las decisiones judiciales en los términos que fueron dictadas¹, y estableció supuestos para la procedencia del RAC que coadyuven a dicho objetivo. Así tenemos: i) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria emitida por el Poder Judicial (RTC 00201-2007-Q/TC); ii) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia estimatoria emitida por

¹ Cfr. STC 02877-2005-HC/TC, FJ 8.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4889-2014-PA/TC
AREQUIPA
ALFREDO HUGO DÍAZ ARANA

el Tribunal Constitucional (RTC 00168-2007-Q/TC, modificada parcialmente con la STC 0004-2009-PA/TC).

5. En el presente caso, nos encontramos ante un RAC planteado en la etapa de ejecución de una sentencia, donde, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC. Por lo tanto, desde mi perspectiva, la decisión debe estar referida a la impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL